

Fecha Entrada de Datos : 29/07/2002

Ente Nacional Regulator de la Electricidad (Argentina)

Resolución ENRE 0334/2002. Boletín Oficial n° 29.950, lunes 29 de julio de 2002, p. 23.

Citas Legales : Res. ENRE 819/99; Ley 19.549; Res. SE 332/94; Res. SE 106/95; Res. SE 141/97; Res. SEE 61/92; Res. SE 137/92; Dec. 1759/72 (t.o. 1991)

(Nota: anexo reemplazado por Resolución ENRE 395/2002)



BUENOS AIRES, 18 DE JULIO DE 2002

VISTO: El Expediente ENRE N° 6810/99, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 61/71 la “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO - TRANSNEA S.A.” interpone un Reclamo impropio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley 19.549 contra la Resolución ENRE N° 819/99.

Que a fojas 72 y siguientes la “EMPRESA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA S.A.”, e interpone Reclamo impropio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley 19.549 contra la Resolución ENRE N° 819/99.

Que a fojas 112 y siguientes se presentan TRANSCOMAHUE S.A. y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN) e interponen un Reclamo impropio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley 19.549 contra la Resolución ENRE N° 819/99.

Que, por su parte, a fojas 140 y siguientes la “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE BUENOS AIRES - TRANSBA S.A.” interpone Reclamo impropio contra la Resolución ENRE N° 819/99, solicitando su derogación y sustitución de acuerdo a las consideraciones que expone.

Que mediante la Resolución ENRE N° 819/99 se estableció la metodología de cálculo de las penalizaciones por incumplimientos de la disponibilidad de datos requerida para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) de acuerdo a lo prescripto por la Resolución ex S.E. N° 332/94.

Que las reclamantes fundan sus agravios en que la metodología de cálculo de las sanciones por incumplimiento de la disponibilidad de datos requerida para el SOTR, el ENRE ha previsto un régimen irrazonable, toda vez que existe en forma cierta e inminente la posibilidad que las sanciones sean hasta diez veces las correspondientes a los equipos de transporte, lo cual violaría - a su juicio - el principio de proporcionalidad de las sanciones expresamente

determinado en el art. 29 de los Contratos de Concesión.

Que con relación al período sobre el que se aplica la multa, sostienen que el criterio establecido en la Resolución ENRE N° 819/99 según el cual el agente que sobrepasa las 43,8 horas de IAM (indisponibilidad anual móvil) es penalizado por todas las horas de la IAM y no por su excedente, no es razonable pues el 99,5% de la disponibilidad es un factor de casi imposible cumplimiento, ya que se encuentra en el umbral técnico probabilístico de disponibilidad, sólo para el equipamiento de comunicaciones de la conexión satelital entre el COTDT con el OED, recordando que en la cadena de comunicaciones existen otros equipamientos y software involucrado.

Que, asimismo, sostienen que contribuye a demostrar la irrazonabilidad de dicho criterio, el hecho de que necesariamente el servicio de comunicaciones con el OED debe ser contratado y ninguna empresa asegura una disponibilidad mayor que el 99,5%, lo que transformaría a la obligación en una obligación de cumplimiento imposible.

Que, en razón de lo expuesto, estiman razonable que se establezca una IAM máxima no sancionable compatible con las prestaciones de las empresas de comunicaciones que prestan servicio en el país; así como que se penalice únicamente el tiempo de indisponibilidad que exceda de la IAM máxima no sancionable dado que ésta última, por definición, se encuentra exenta de las mismas.

Que agregan las reclamantes que la fórmula de cálculo posee un doble umbral pues el valor inicial es del 1% de los montos fijos y además las horas involucradas en el cálculo no son las excedentes por encima del mínimo permitido, sino que se involucra a todas las de la IAM, lo que genera una sanción que no guardaría relación - a su criterio - con anteriores en casos similares, y que además penaliza la indisponibilidad de una actividad secundaria que no afecta la seguridad de la operación, en mayor grado que a las fallas mismas que se producen en los sistemas de transporte y que sí están estrictamente relacionadas con la calidad de servicio y la confiabilidad del sistema.

Que, por otra parte, aducen las Transportistas que como consecuencia del criterio establecido en el Anexo 24 según el cual cada mes la IAM se calcula como la suma de las horas de indisponibilidad mensual (IM) de ese mes y de los 11 meses previos, una IM que haya resultado superior al 0,5% máximo permitido para un mes determinado será computada en cada uno de los 11 meses siguientes produciendo un efecto de arrastre que podría anular los esfuerzos a realizar durante los mismos.

Que continúan diciendo que si bien la Resolución ENRE N° 819/99 introduce el concepto Nmes con el fin de compensar el mencionado arrastre, de la propia definición incluida en el Anexo I de la citada Resolución surge que dicho efecto no se producirá toda vez que al determinar que se trata del número de meses consecutivos con indisponibilidad mensual no se considera que la evaluación es anual.

Que, en consecuencia, sostienen las transportistas, se produciría la siguiente contradicción: producida una IM superior a 0,5% de las horas correspondientes al mes analizado, el

exponente a utilizar en la fórmula es doce sin importar que en los once meses anteriores la IM haya estado por debajo del máximo permitido.

Que, en razón de lo expuesto, consideran que la Resolución ENRE N° 819/99 resultaría un acto administrativo irrazonable por exceso de punición, viciado en sus elementos esenciales de objeto y finalidad (art. 7° incisos c) y f) de la LPA), siendo nula de nulidad absoluta, y solicita al ENRE su derogación y sustitución por un nuevo régimen acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Que la “EMPRESA TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO - TRANSNOA S.A.”, agrega un argumento relacionado con la metodología de la medición y con el momento a partir del cual considera que el Ente estaba en condiciones de sancionar.

Que, en tal sentido, expresa que toda vez que, según la Resolución ex S.E. N° 141/97, el inicio del cómputo de la indisponibilidad se establece el 1er día de abril de 1998, y que la Memoria Técnica (metodología de medición) que permite el cómputo automático y permanente - que de acuerdo al Subanexo B de la Resolución S.E. N° 332/94 debía publicarse en el ámbito del MEM -, recién fue publicada el 21 de diciembre de 1998, resultaría improcedente considerar la medición realizada antes de esa publicación, es decir, durante los meses de abril a diciembre de 1998.

Que la Resolución ex-SE N° 332/94 estableció la obligatoriedad para los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de instalar un Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) que brinde al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) los medios físicos necesarios para llevar a cabo la coordinación de la operación en tiempo real del MEM.

Que asimismo dicha Resolución definió las responsabilidades de los agentes en la implementación del SOTR.

Que los Agentes del MEM, para ingresar al referido mercado se comprometen, en los términos establecidos en el punto 3.1 del Anexo 17 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias), al cumplimiento de las normas que lo rigen y que han sido dictadas por la Secretaría de Energía en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Que según surge de la mencionada normativa es obligación de los Agentes del MEM contar con enlaces de datos bidireccionales con el OED y con Enlaces de Datos Secundarios con los Centros de Control de Areas (CCA), que permitan asegurar una disponibilidad de la información del 99,5% medida en tiempo.

Que asimismo, en el Subanexo B de las normas del SOTR del referido Anexo 24, que establece la Metodología para la medición de su disponibilidad, se determina que la indisponibilidad de cada enlace se evaluará mensualmente sobre un período de observación anual comprensivo del mes de evaluación y de los once precedentes, cuantificables en horas

de Indisponibilidad Anual Móvil (IAM).

Que las indisponibilidades de enlaces de datos constituyen incumplimientos a la normativa vigente aplicable al Sistema de Comunicaciones para Operación del MEM y del SOTR contenida en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS, correspondiendo en tales casos, de acuerdo a lo indicado por dicha norma, la aplicación de sanciones.

Que en el punto 1 de la misma norma se establece que los agentes responsables de los enlaces de datos y de los enlaces secundarios que excedan una IAM del 0,5% de las horas del año serán pasibles de sanciones de acuerdo a lo establecido en la normativa del SOTR (Res.- ex-S.E. N° 332/94 y N° 106/95).

Que con fecha 11 de noviembre de 1997 la Secretaría de Energía dictó la Resolución N° 141/97, mediante la cual prorrogó los plazos de la Res.- ex-S.E. N° 332/94 y estableció un período de implantación de los sistemas asociados al SOTR.

Que a los agentes que no tuvieron implementados el Sistema de Comunicaciones (SCOM) y el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR), al tiempo de puesta en vigencia de la Res. S.E. N° 141/97 no les resultan aplicables los plazos establecidos en los artículos 2, 3 y 5 de dicha normativa, correspondiendo aplicar las sanciones en los términos de la Res. Ex- S.E. N° 332/94.

Que al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD compete determinar las sanciones que corresponde aplicar en cada caso de incumplimiento a la disponibilidad de datos requerida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Res. ex- S.E. N° 332/94 y en el Punto 9 de su Anexo I, teniendo previstas tales penalizaciones tope máximos en los términos del artículo 5° de la misma Resolución.

Que, en ejercicio de la competencia conferida por los artículos 56 incisos a), b) y o) y 63 incisos a) y g) de la Ley 24.065 y el artículo 6° de la Resolución ex S.E. N° 332/94, el ENRE dictó la Resolución ENRE N° 819/99 por la cual se estableció una metodología para la determinación de esas sanciones que corresponde aplicar en cada caso de incumplimiento a la disponibilidad de datos requerida por el SOTR.

Que tal metodología tuvo en cuenta, además de la disponibilidad anual mínima y los tope máximos definidos por la Res. ex- S.E. N° 332/94, el mantenimiento de dicha disponibilidad en el tiempo, medido en términos de meses de permanencia de la indisponibilidad mensual (IM) de la información por debajo del 0,5% de las horas correspondientes a ese mes.

Que el umbral de penalización para la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal y las Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte es entre 1% y el 5% de los cargos fijos, cuyo límite superior fue fijado por la Resolución SE N° 332/94 y el límite inferior por la Resolución ENRE N° 819/99.

Que el umbral de penalización para los Generadores es entre 0.5% y el 2,5% de la potencia puesta a disposición de las unidades generadoras, cuyo límite superior fue fijado por la

Resolución SE N° 332/94 y el límite inferior por la Resolución ENRE N° 819/99.

Que cumplidas las 43,8 horas de indisponibilidad, momento a partir del cual corresponde sancionar, la Resolución ENRE N° 819/99 establece un coeficiente de sanción inicial igual al 1% para la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal y las Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte, y al 0,5% para los Generadores.

Que de la aplicación del calculo previsto en la Resolución impugnada se desprende que para las primeras horas de indisponibilidad en las que se comienza a calcular la sanción, es decir a partir de las 43,8 horas, se penaliza de la misma forma a quienes tienen grandes apartamientos como a aquellos cuyo tiempo de indisponibilidad está apenas por encima del límite permitido.

Que, en razón de lo expuesto, y a fin de mantener la proporcionalidad entre el nivel de incumplimiento y la sanción que en consecuencia se aplique, corresponde modificar los coeficientes iniciales de sanción, los que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución pasarán a ser del 0 % creciente en forma gradual hasta determinado límite según el Anexo adjunto, tanto para la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal, las Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte como para los Generadores.

Que, asimismo, se consigue de esta forma mayor proporcionalidad entre las sanciones por Calidad de Servicio y las sanciones por el SOTR de las que son destinatarias la Transportista en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal y los PAFTT.

Que, por otra parte, de acuerdo a la Resolución ex - SE 332/94, la IAM se calcula cada mes como la suma de las horas de indisponibilidad mensual (IM) de ese mes y de los 11 meses previos.

Que, como consecuencia de dicho criterio, para compensar la suma del tiempo de indisponibilidad en el período anual, se introdujo a través de la Resolución ENRE N° 819/99, el concepto de Nmes.

Que Nmes se calcula como el número de meses consecutivos con IM menor a al 0,5% contados desde el mes analizado inclusive hacia atrás en el período anual móvil.

Que contabilizando los meses consecutivos con IM menor al 0,5% y no los meses totales del período anual móvil, no se realiza una evaluación anual.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la forma de contabilizar el Nmes establecido en la Resolución ENRE N° 819/99, debiendo considerarse para cada mes, el valor correspondiente al mes evaluado y la suma del valor de los Nmeses correspondientes a los once meses previos.

Que, respecto de la pretensión de las transportistas mediante la cual solicitan se establezca una IAM máxima no sancionable compatible con las prestaciones de las empresas de

comunicaciones que prestan servicio en el país, debe señalarse que eso no puede ser objeto de la presente Resolución, toda vez que el límite precitado fue establecido en la Resolución ex S.E. N° 332/94, para cuya modificación este Ente carece de competencia.

Que, tampoco puede prosperar la pretensión de las reclamantes a través de la cual solicitan se penalice únicamente el tiempo de indisponibilidad que exceda de la IAM máxima no sancionable dado que el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS si bien establece que la indisponibilidad de enlace de datos se evaluará mensualmente, dispone asimismo que esa evaluación se hará sobre un período de observación anual, el que comprenderá el mes en que se realice la evaluación y los once precedentes.

Que, en consecuencia, si de acuerdo a dicho criterio se computan para un período mensual determinadas horas de indisponibilidad y se lo hace sobre la base de la observación del período anual anterior, es sobre esa misma base que debe calcularse la sanción correspondiente, ya que la normativa no establece un parámetro diferente.

Que, por otra parte, el argumento de TRANSNOA S.A. según el cual resultaría improcedente considerar la medición realizada por CAMMESA antes de la publicación la Memoria Técnica (metodología de medición) que permite el cómputo automático y permanente, es decir, durante los meses de abril a diciembre de 1998, resulta improcedente en esta etapa de análisis, debiendo procederse a su consideración en los Expedientes correspondientes al control de la disponibilidad del SOTR durante el período mencionado.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 56 incisos a) y o) y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Hacer lugar parcialmente a los Reclamos planteados por TRANSNEA S.A., TRANSNOA S.A., TRANSCOMAHUE S.A., el ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), y TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE N° 819/99.

ARTÍCULO 2.- Modificar la metodología de cálculo de las penalizaciones por incumplimientos de la disponibilidad de datos requerida para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) establecida en la Resolución ENRE N° 819/99 para la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal, las Prestadoras de la Función Técnica de Transporte y los Generadores, que se describe en el Anexo a la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

ARTICULO 3.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a TRANSNOA S.A., a TRANSCOMAHUE S.A., al ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN (EPEN), y a TRANSBA S.A.

ARTÍCULO 4.- Hágase saber a la Secretaría de Energía, a CAMMESA, a "ATEERA", a "AGUEERA", a "AGEERA" y a "ADEERA".

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN ENRE N° 334/2002

ACTA N° 637

Daniel Muguerza,
Vocal Tercero.-
Julio César Molina,
Vocal Segundo.-
Juan Antonio Legisa,
Presidente.-



r334anex.do r334anex.xl

Citas legales: Resolución ENRE 819/99
Resolución SE 332/94
Resolución SE 106/95
Resolución SE 141/97
Resolución SEE 61/92
Ley 24.065 - artículo 35
Ley 24.065 - artículo 36
Ley 24.065 - artículo 56
Ley 24.065 - artículo 63
Ley 19.549
Decreto 1759/72 (t.o. 1991)